



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-06-2023

ESTADO No. 099

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00959-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00982-00	LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO DE TRASLADO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00157-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00196-00	GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y CONCURSO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2016-00038-03	ABDON MERCHAN MERCHAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00976-00	BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO DE PRUEBA
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02788-00	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Demandado: **María Luisa Nieto Rodríguez**

Radicación No. 250002342000 **2019-00959-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Pensión por aportes

Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto 1707 de fecha nueve (09) de noviembre de mil veintidós (2022)¹, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre la Sección Segunda Sub-Sección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que su conocimiento corresponde la Sección Segunda Sub-Sección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de mil veintidós (2022), proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Segundo: Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, **SE ORDENA** que por Secretaría se **Requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino al proceso, copia de los actos administrativos demandados o el expediente administrativo que enuncia en el acápite de pruebas de la demanda.**

¹ Archivo 08CJU2072

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2019-0959-00

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Luis Alfredo Leguizamón León**
Demandados: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**
Radicación No. 250002342000 **2021 00982 00**
Asunto: **Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado**

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto se define de puro derecho en la medida que gira en torno a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, se tiene que en la contestación de la demanda, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la práctica de una prueba documental, respecto de la cual, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

A folio 19 del archivo No. 19 del expediente digital, se observa que el apoderado del FOMAG, solicita *“se requiera a la parte demandante para que acredite que el demandante no cuenta con el reconocimiento de pensión gracia con el documento emitido por la entidad competente es decir UGPP”*.

El suscrito negará por impertinente la prueba solicitada por parte del FOMAG, ya que en el sub lite, se discute el derecho a la reliquidación con todos los factores devengados en el último año de servicio de una pensión de jubilación y no de una pensión gracia y la demostración de la existencia o no de esta última no incide en forma alguna en las resultas del presente litigio.

Habida cuenta que tampoco se considera necesario el decreto de pruebas de oficio, y siendo el asunto de puro derecho, el despacho incorporará las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

En este orden, se advierte que, en el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas

Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Determinar si el señor **Luis Alfredo Leguizamón León**, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio incluyendo los devengados en el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico –IDEP, y a las demás pretensiones consecuenciales que de dicha reliquidación se derivan.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- de conformidad y para los fines del poder visible a folio 39-40 del archivo No. 19 del expediente digital.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S de la J. como apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 18 del archivo No. 20 del expediente digital.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGA la prueba documental solicitada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO.- SE FIJA EL LITIGIO así: *i) Determinar si el señor **Luis Alfredo Leguizamón León**, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio incluyendo los devengados en el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico –IDEP, y a las demás pretensiones consecuenciales que de dicha reliquidación se derivan.*

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

QUINTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

SEPTIMO.- se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- de conformidad y para los fines del poder visible a folio 39-40 del archivo No. 19 del expediente digital.

De igual forma se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S de la J. como apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 18 del archivo No. 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán. Demandada: Nación – Escuela de Cadetes General Santander de la Policía Nacional. Expediente: No. 250002342000- 2023-00157-00. Asunto: Remite por Competencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Álvaro Hurtado Estupiñán**, presentó demanda contra la Nación – Escuela de Cadetes General Santander de la Policía Nacional, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“VII. PRETENSIONES

A. Declarativas:

1. Se declare la nulidad del oficio No. GS-2023-000737-ECSAN, del 18 de enero de 2023, en donde se le informo a mi mandante, que no se encontró ningún antecedente que permita soportar la relación laboral entre las partes.
2. Se declare la existencia de una relación laboral entre mi mandante y las demandadas entre enero de 1995 y octubre de 1999.

B. Condenatorias:

1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de mi mandante la Seguridad Social, por el tiempo laborado entre el mes de enero de 1995 y octubre de 1999.

2. Que la suma reconocida por el pago de la Seguridad Social, del tiempo laborado al servicio de la ESCUELA DE CADETES GENERAL SANTANDER DE LA POLICIA NACIONAL, es decir, entre enero de 1995 y octubre de 1999, sea debidamente indexada.

4. Que los aportes a pensión sean consignados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el tiempo laborado al servicio de la ESCUELA DE CADETES GENERAL SANTANDER DE LA POLICIA NACIONAL entre el mes de enero de 1995 y octubre de 1999.

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales **solo se aplicarán respecto** de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley.**” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “05ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **16 de mayo de 2023**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez que, aunque el apoderado del actor, indique que se trata de un asunto sin cuantía, revisada la demanda, se advierte que, las pretensiones de la misma son claramente cuantificables, pues se solicita la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre las partes y como consecuencia, se ordene a la demandada efectuar el pago de los aportes a seguridad social durante el tiempo laborado por el demandante (1995-1999).

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional **para que continúe con el trámite que corresponda**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos que obran en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ.**

Demandada: Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Expediente: No. 250002342000-2023-00196-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Guillermo Escolar Flórez, presentó demanda contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“1. Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo denominado “Certificación” proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio del cual se postula a Natalia Perry Turbay a fin de proveer la vacante decretada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial que, mientras se realiza el correspondiente concurso de méritos y exista lista vigente de elegibles, se abstenga de realizar cualquier actuación encaminada a la postulación, nombramiento y posesión de Natalia Perry Turbay, o de cualquier otro interesado, como Notario(a) Treinta y Dos (32) del Circuito de Bogotá D.C.”

Analizadas las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no

provenzan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

La parte actora en el acápite de “**COMPETENCIA**” señala “De acuerdo con lo dispuesto con el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y que se ejerzan contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, como ocurre en el presente caso, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.”

No obstante, el H. Consejo de Estado en casos donde se alega que la demanda carece de cuantía, en providencia¹ de 8 de junio de 2021, mencionó lo siguiente:

“La cuantía como factor de competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La competencia ha sido concebida como una limitante de la potestad de jurisdicción que poseen los Jueces y magistrados, la cual determina los asuntos que les corresponde conocer. Así bien, la competencia en materia administrativa se encuentra consagrada en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para su distribución entre los Juzgados y Tribunales Administrativos del país, y el Consejo de Estado, se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

El factor objetivo se constituye inicialmente por la naturaleza del asunto, la cual se encuentra determinada por el contenido de las pretensiones, y también por la cuantía, la cual representa el valor económico perseguido por la demanda al momento de instaurarla.

Por su parte, el factor subjetivo atiende a la calidad del sujeto o la entidad que actúa como parte en el proceso; el factor funcional, por otra parte, se encuentra ligado a la regla de doble instancia toda vez que permite que los jueces de superior jerarquía revisen las decisiones del a quo para garantizar de manera efectiva la seguridad jurídica y corrección de posibles yerros;

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-25-000-2016-01032-00(4680-16), actor: Luisa Fernanda Trujillo Manrique, demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

y finalmente, el factor territorial, el cual depende de factores tales como el domicilio, el lugar en donde se expide el acto administrativo demandado y la naturaleza de la entidad que lo expidió.

Así las cosas, y haciendo especial énfasis en el factor objetivo de competencia, el artículo 149 inciso 2º del CPACA, establece que el Consejo de Estado conocerá, entre otros asuntos:

«2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que, en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.»

De la norma previamente citada, se concluye que le corresponde a esta Corporación conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, a excepción del caso contemplado para los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y como Director del Ministerio Público, y en cambio, le corresponde resolver a los Juzgados Administrativos los asuntos promovidos mediante dicho medio de control cuando tengan una cuantía no superior a cincuenta (50) SMLMV, o a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía sobrepase dicho monto, tal y como lo señala el inciso 2º de los artículos 152² y 155³ de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Del restablecimiento económico derivado de las pretensiones tendientes a la inclusión en la lista de legibles en concurso de méritos.

La Sección Segunda del Consejo de Estado realizó un análisis en una situación similar a la del proceso en referencia mediante auto del 31 de octubre de 2018⁴. **Allí se estableció que las demandas que se encuentran encaminadas a lograr la inclusión o exclusión de las listas de elegibles que se derivan de los concursos de mérito adelantados en su momento por la Procuraduría General de la Nación, no podían ser consideradas como asuntos carentes de cuantía, esto, dado los siguientes preceptos:**

«Como viene expuesto, en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, cuando solicita que se ordene a la PGN que los incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que, de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario. Así las cosas, no tiene razón la apoderada judicial del actor cuando asegura que el presente pleito carece de cuantía, por lo que, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,

² Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. 2) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales, se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

³ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. 2) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 31 de octubre de 2018, bajo radicado número 110010325000201600618 00 (3218-2016), demandante: Domingo Rafael García Pérez.

antes transcrito, su estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal.

Establecido entonces, que en el presente caso la demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho de estirpe económica o patrimonial, es claro para la Sala que este asunto si tiene cuantía, por lo que no hay lugar a dar aplicación al inciso 1º del numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 [...]

En el presente caso, si bien la parte accionante considera que la demanda carece de cuantía, razón por la que no estimó razonablemente el valor de sus pretensiones, lo cierto es que, como se expuso en precedencia, sí formula una aspiración de restablecimiento del derecho de contenido económico o patrimonial, por lo que era su deber cuantificarla, como lo exige el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Llegados a este escenario, trae a colación la Sala, el artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, según el cual, «toda demanda (...) contendrá» entre otras, «la estimación razonada de la cuantía, cuando se necesaria para determinar la competencia.»

En el sub judice, la estimación razonada de la cuantía es necesaria para determinar la competencia entre los tribunales y los juzgados administrativos, por lo que siguiendo las voces del artículo 170 de la mencionada Ley 1437 de 2011, al carecer este requisito, la demanda de la referencia debe ser inadmitida [...]

De acuerdo a lo anterior es posible precisar entonces, que de la pretensión que en cualquier situación se encuentre encaminada a lograr la inclusión o exclusión de la lista de legibles de determinado concurso de méritos adelantado por cualquier entidad estatal, se desprende un interés de carácter económico o patrimonial dado que el objetivo final es percibir los emolumentos y las prestaciones sociales que acarrea la ejecución y nombramiento en determinado cargo. Del mismo modo, es posible afirmar que es deber del demandante, cuando se recurre al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer la cuantía en la demanda para así mismo determinar qué juez administrativo es competente para conocer del proceso. (Algunas negrillas del despacho)

Descendiendo al caso *sub examine* se tiene que el demandante peticiona que se **declare la nulidad de la postulación** efectuada por la entidad demandada **en la notaria que el preside, y que se ordene** a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial **que, mientras se realiza el correspondiente concurso de méritos y exista lista vigente de elegibles, se abstenga de realizar cualquier actuación encaminada a la postulación, nombramiento y posesión de la persona postulada para el empleo.**

Por consiguiente, **es innegable que existe un contenido económico o patrimonial en favor del demandante**, en la medida que él pretende que se suspenda la postulación efectuada por la entidad demandada en la notaria que el preside de manera interina, **concretamente, en cuanto a la remuneración mensual que recibe en el cargo, ya que, hipotéticamente de darse curso al nombramiento de la persona delegada, el dejaría de percibir esos ingresos.**

Por tal motivo, le corresponde a la parte actora establecer la cuantía de la demanda, en los anteriores términos.

En consecuencia, al observarse que el presente asunto, no puede ser considerado sin cuantía, se impone declararse que esta Corporación carece de competencia en primera instancia para el conocimiento del mismo.

Adicionalmente, se advierte que, el presente asunto tampoco **es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales **solo se aplicarán respecto** de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley.**” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo "03ActadeReparto" del expediente digital, **la presente demanda fue radicada el 16 de junio de 2023, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada;** en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, y en ese sentido, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO. - Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** juanbarrero@hotmail.com - gescolar@notaria32.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia
Acción: Ejecutiva
Demandante: Abdón Merchán Merchán
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP”
Radicación No. 110013335024 2016 00038 03
Asunto: Apelación auto – liquidación del crédito

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó en la suma de **\$19.248.860** por concepto de intereses moratorios.

PRETENSIONES

El señor **Abdón Merchán Merchán**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual, pretendía se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **\$51.163.776** por concepto de **intereses moratorios** derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2008 y confirmada por este Tribunal el 6 de noviembre de 2008, debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2009, los cuales fueron causados desde el 13 de enero de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente solicitó se condenara en costas a la demandada.

¹ Folio 214 del expediente físico.

Ejecutante: Abdón Merchán Merchán
Rad: 2016-00038-03

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 6 de noviembre de 2008, se condenó a la extinta Cajanal a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, quedando ejecutoriadas el 13 de enero de 2009.

Dentro de las sentencias referidas se ordenó a la extinta Cajanal, dar cumplimiento a las mismas dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Cajanal EICE mediante Resolución No. PAP 038421 del 14 de febrero de 2011, dio cumplimiento a los fallos judiciales antes citados, reliquidando la pensión de jubilación de la actora.

En el mes de julio de 2011, Cajanal EICE reportó al Fopep la novedad de inclusión en nómina cancelando a la actora la suma de \$34.473.600 por concepto de mesadas atrasadas e indexación pero no canceló suma alguna por concepto de intereses moratorios.

MANDAMIENTO DE PAGO

A través de providencia adiada catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², el a quo libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por un valor total de **\$19.248.860 m/cte, por concepto de los intereses moratorios reclamados**, pero negó el pago por dicho concepto respecto de las sumas solicitadas por los intereses causados hasta la verificación del pago de dichos intereses moratorios.

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³ declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$19.248.860**, negando la petición de imputación a pago de que trata el artículo 1653 del C.C. y la condena en costas pretendida por el ejecutante.

La anterior decisión fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia adiada veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)⁴.

² Folios 81-85 del expediente físico.

³ Folios 161-165 del expediente físico.

⁴ Folios 177-191 del expediente físico.

Ejecutante: Abdón Merchán Merchán
Rad: 2016-00038-03

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵ el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por las partes aprobando la misma en la suma de **\$19.248.860** por concepto de intereses moratorios.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que la liquidación del crédito aportada por la ejecutada visible a folios 198 a 203 del expediente por valor de \$15.592.866, fue objetada por la parte actora quien presentó su propia liquidación por valor de \$22.602.156, suma que resultó de tomar como capital la suma de \$34.473.600 para el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2009 (ejecutoria) al 25 de julio de 2011 (fecha pago parcial) para un total de 923 días de mora.

Al respecto consideró el a quo que las liquidaciones presentadas no se hayan ajustadas a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, pues por una parte la entidad no reconoció intereses moratorios y la parte actora incurre en el error respecto de los extremos hitos temporales con que se liquidó los réditos de marras obteniendo un mayor número de días de mora a liquidar, por lo que consideró necesario modificar tales liquidaciones y aprobar el crédito en la suma calculada por el Despacho.

RECURSO DE APELACIÓN

La entidad ejecutada mediante escrito radicado en tiempo presentó recurso de apelación⁶ indicando que la base para liquidar los intereses moratorios es la suma de \$27.889.268,72 y que tales emolumentos deben calcularse desde el 13 de enero de 2009 a 30 de junio de 2011, en consecuencia insiste que el total de dicha liquidación corresponde únicamente a la suma de \$15.592.866,71.

CONSIDERACIONES

En este orden y atendiendo estrictamente a los reparos del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, el Despacho considera necesario precisar:

En la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “C” de la cual hace parte el suscrito, el calendada veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)⁷, se dejó claro que, los intereses moratorios **debían liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la**

⁵ Folio 214 del expediente físico.

⁶ Folios 215- 218 del expediente físico.

⁷ Folios 177-191 del expediente físico.

Ejecutante: Abdón Merchán Merchán
Rad: 2016-00038-03

sentencia título ejecutivo hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina, esto es, desde el 14 de enero de 2009 a 30 de junio de 2011.

De igual forma, en cuanto a la manera correcta de liquidar el crédito, la sentencia de segunda instancia antes citada, fue clara al indicar los parámetros según los cuales se deben calcular los intereses moratorios así:

Los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)

De la liquidación elaborada por el a quo se advierte que, en ella se tuvo en cuenta el **capital neto pagado, esto es, la suma de \$ 34.473.600**, la cual, según la documentación aportada al proceso, incluye mesadas posteriores pues así se evidencia a folio 29 del expediente, en el que consta con claridad, que el capital causado e indexado a la fecha de ejecutoria corresponde únicamente a la suma de **\$27.889.268,66**

RESUMEN INDEXACIÓN									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas causadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	16.385.062,73	7.570.440,52	3.933.765,42	27.889.268,66	0,00
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	13.260.846,71	7.100.583,40	3.368.871,22	23.730.301,33	0,00
3. Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	3.124.216,02	469.857,12	564.894,20	4.158.967,33	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% C	22.482.595,05	3.124.216,00	0,00	25.606.811,05	3.072.817,33	22.533.993,72
12,5%	7.100.583,39	469.857,12	0,00	7.570.440,51	946.305,06	6.624.135,45
Mesadas Adicionales	4.750.577,28	564.894,00	0,00	5.315.471,28	0,00	5.315.471,28
Totales	34.333.755,72	4.158.967,12	0,00	38.492.722,84	4.019.122,39	34.473.600,45

Por su parte, la liquidación presentada por la entidad demandada, tampoco se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien, en ella se tomo el capital neto causado a la ejecutoria, no se efectuaron los respectivos descuentos en salud, deducción esta que resulta necesaria, como quiera que estos son aportes destinados a cubrir dicho riesgo y no corresponden a dineros que pertenezcan directamente al pensionado, de manera que sobre ellos no pueden causarse intereses moratorios.

Por lo anterior y como quiera que las liquidaciones realizadas por la entidad y por el a quo no se acompasan a las directrices dadas en la

Ejecutante: Abdón Merchán Merchán
Rad: 2016-00038-03

sentencia ejecutiva de segunda instancia, ni con la línea que siempre ha trazado el Despacho, **se hizo necesario solicitar el apoyo técnico del área contable del Tribunal**, para proceder a liquidar los intereses moratorios en debida forma, lo cual arrojó los siguientes resultados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335024201600038 03						
DEMANDANTE: ABDON MERCHAN MERCHAN						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 14/01/2009 al 30/06/2011, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						
Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:						
Fecha de Ejecutoria			13/01/2009			
Fecha de solicitud de cumplimiento			03/03/2009			
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago			Julio de 2011			
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:			177 del C.C.A			
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					27.889.268,66	
Menos: Descuento de salud					2.912.512,59	
		16.385.062,73	12%	1.966.207,53		
		7.570.440,52	12,50%	946.305,07		
Total					24.976.756,07	
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
14/01/09	31/01/09	18	30,71%	0,0734%	\$ 24.976.756,07	\$ 329.944,78
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 24.976.756,07	\$ 513.247,44
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 24.976.756,07	\$ 568.238,24
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 24.976.756,07	\$ 545.423,53
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 24.976.756,07	\$ 563.604,32
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 24.976.756,07	\$ 545.423,53
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 24.976.756,07	\$ 523.430,11
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 24.976.756,07	\$ 523.430,11
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 24.976.756,07	\$ 506.545,27
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 24.976.756,07	\$ 489.067,52
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 24.976.756,07	\$ 473.291,15
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 24.976.756,07	\$ 489.067,52
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 24.976.756,07	\$ 460.044,80
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 24.976.756,07	\$ 415.524,34
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 24.976.756,07	\$ 460.044,80
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 24.976.756,07	\$ 424.512,06
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 24.976.756,07	\$ 438.662,46
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 24.976.756,07	\$ 424.512,06
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.976.756,07	\$ 429.060,91
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.976.756,07	\$ 429.060,91
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 24.976.756,07	\$ 415.220,23
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 24.976.756,07	\$ 409.989,31
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 24.976.756,07	\$ 396.763,85
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 24.976.756,07	\$ 409.989,31
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 24.976.756,07	\$ 446.415,83
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 24.976.756,07	\$ 403.214,30
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 24.976.756,07	\$ 446.415,83
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 24.976.756,07	\$ 483.299,52
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 24.976.756,07	\$ 499.409,51
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 24.976.756,07	\$ 483.299,52
Total Intereses						\$ 13.946.153,07
Tabla Liquidación						
Intereses moratorios					\$ 13.946.153,07	
Subtotal					\$ 13.946.153,07	
Fuente		Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335024201600038 03				
Observaciones		Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.				

Visto lo anterior, concluye el Despacho que en efecto, la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito, resulta ser superior a la realmente adeudada motivo por el cual se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada en

Ejecutante: Abdón Merchán Merchán
Rad: 2016-00038-03

cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICARÁ** la misma en cuanto al monto, el cual será finalmente de **trece millones novecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos con siete centavos (\$13.946.153,07)** pesos.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICA el numeral primero** en cuanto a la suma final, el cual quedará así:

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación del crédito por la suma de **trece millones novecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos con siete centavos (\$13.946,07)**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁸ A los correos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-2342-000- 2021-00976-00
DEMANDANTE:	BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA Y FIJA LITIGIO

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda¹, se observa que la entidad accionada, contestó dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i) Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido. ii. Reconocimiento oficioso o genérica,**

Traslado de las excepciones

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital², término dentro del cual la parte demandante se opuso a su prosperidad³.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la sentencia.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar

¹ 07ContestacionDemanda.pdf

² 10TrasladoExcepciones.pdf

³ 11DescoreTraslado.pdf

sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción. Igualmente, ordena al Magistrado ponente pronunciarse previamente, mediante auto, sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio y correr traslado para alegar a las partes.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó únicamente se decreten las documentales aportadas. Por su parte la entidad demandada, petitionó el decreto de prueba documental.

En virtud de lo anterior, el Magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

1. Los de la parte actora.

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

1. *“Resolución No.000009 del 7 de enero de 2021.”*⁴
2. *Certificado de tiempo de servicios bajo la modalidad de Orden de Prestación de servicios, expedida por el Director Núcleo Educativo de Chía 17 de diciembre de 2001.*⁵
3. *Certificado de tiempo de servicios bajo la modalidad de Orden de Prestación de servicios, expedida por el Director de Personal de Instituciones Educativas, Gobernación de Cundinamarca Oficio 2019236629.*⁶

⁴ 01DemandaAnexos. Folio 19-21. Expediente virtual.

⁵ 01DemandaAnexos. Folio 22. Expediente virtual

⁶ 01DemandaAnexos. Folio 23. Expediente virtual

4. Certificado de la historia laboral Consecutivo No-A.H.V-T.S 1628-201908651, expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca ⁷
5. Certificado de salarios Consecutivo No. 41783497-1677 de 06 de abril de 2021, expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca.⁸” Y los demás aportados con la demanda.

El demandante no solicitó la práctica de prueba alguna.

2. Los de la parte accionada.

La parte demandada en el acápite correspondiente solicitó el decreto de la siguiente prueba: *“Muy respetuosamente solicito, se oficie a la Entidad Territorial empleadora para que, allegue respecto de la demandante **certificación en la que se indique desde que fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a que Fondo Pensional fueron efectuados los mismos.**”*⁹

Esta prueba se decreta, por considerarla útil y pertinente. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, oficiar al Secretario de Educación del municipio de Chía, para que en el **término de 10 días allegue la documental solicitada.**

3. De oficio

Por encontrarlo pertinente y útil para efectos de proferir el fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, se ordenará oficiar por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal:

A la **Secretaría de Educación del municipio de Chía**, para que en el término de diez (10) días, allegue todo el cuaderno laboral y/o hoja de vida de la señora Betty Concepción Lizarazu Bernal. Asimismo, deberá aportarse copia de todos los actos y/o contratos celebrados con la demandante.

Por último, se observa que a la fecha no han sido aportados los antecedentes administrativos, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Subsección requerir bajo apremios legales a la Secretaría de Educación de Chía y a la Secretaría del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días se allegue la documental pertinente.

⁷ 01DemandaAnexos. Folio 24-29. Expediente virtual

⁸ 01DemandaAnexos. Folio 30-31. Expediente virtual

⁹ 07Contestación demanda. folio 7. Expediente virtual.

Fijación del Litigio:

En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No.000009 del 7 de enero de 2021, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación a favor de la señora Betty Concepción Lizarazu Bernal. A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación con fundamento en lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, el litigio se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, si el acto administrativo acusado se encuentra incurso en causal de nulidad o no. Como problema asociado se establecerá si la entidad accionada debe reconocer, pagar y liquidar una pensión jubilación, tomando como base el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional a favor de la señora Betty Concepción Lizarazu Bernal. En caso afirmativo, determinará si son procedentes las condenas solicitadas a título de restablecimiento del derecho referentes a que se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal **a**, y los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

TERCERO: Prescindir de la Audiencia Inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada.

SEXTO: Decretar prueba de oficio, en los términos indicados en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

OCTAVO: Por Secretaría, requiérase de manera urgente, los antecedentes administrativos.

NOVENO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 250. 292 C. S. de la J., como apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general otorgado y obrante al expediente.¹⁰ Asimismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en la Dra. **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.235 C. S. de la J., en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.G.

¹⁰ 13PoderGeneralEntidadDemandada.Expediente virtual.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2016-02788-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas la contestación de la demanda se evidencia que las entidades demandadas¹ mediante apoderados judiciales, **contestaron la demanda** dentro del término de ley, con las cuales propusieron las siguientes excepciones:

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República², formuló "(I) La presunción de legalidad del Decreto 2254 de noviembre 24 de 2015, no ha sido desvirtuada y (ii) Falta de legitimación en la causa de la Presidencia de la República frente a la expedición de un acto de comunicación de otra entidad, la ACR"

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público³, planteó "(i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, (ii) Caducidad, (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de vía gubernativa frente el

¹ Fls. 165 al 178

² Fls. 722

³ Fls. 764

Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y, **(iv)** Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. **Departamento Administrativo de la Función Pública**⁴, formuló **“(i)** Falta de legitimación de la cusa por pasiva del DAFP, **(ii)** Inepta demanda por no estar integrada en las pretensiones una proposición jurídica incompleta y, **(iii)** Genérica”

4. **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR** hoy **Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**⁵, no formuló medio exceptivo alguno.

REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2021⁶ se admitió **la reforma de la demanda** y se ordenó correr traslado a las partes demandadas por el término de 15 días.

Las entidades accionadas contestaron la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en las cuales propusieron las siguientes excepciones:

1. **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**⁷, **“(I)** Ineptitud sustantiva de la reforma de la demanda por incumplimiento de un requisito de procedibilidad”

2. **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**⁸, **“(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva”

3. **Departamento Administrativo de la Función Pública**⁹, **“(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad previo, **(iii)** Inepta demanda por incumplimiento del requisito legal y concepto de violación de los nuevos actos enjuiciados y **(iv)** Genérica o innominada”

4. **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR** hoy **Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**¹⁰,

⁴ Fls.752

⁵ Fls. 538

⁶ Fl. 840

⁷ Fls. 851

⁸ Fls. 843

⁹ Fls. 865

¹⁰ Fls. 857

“(i) Inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales contemplados en la Ley, (iii) Improcedencia de las pretensiones por ausencia de causal de anulación del acto demandado (iv) Innominada”

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta a folio 791 del expediente, término dentro del cual la parte demandante se opuso a la prosperidad de cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, conforme a los argumentos expuesto en el escrito visible a folio 792 del expediente.

Frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas a la reforma de la demanda, la parte actora guardó silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones formuladas por las partes demandadas tanto en la contestación de la demanda como de la reforma a la misma, se propusieron previas el Despacho procederá a resolver cada uno de estas en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación de la causa por pasiva formulada tanto en la contestación de la demanda como a la reforma de esta, por las siguientes entidades las cuales se resumirán así:

- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La apoderada argumentó este medio exceptivo, señalando que conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dicha entidad no está en la capacidad para comparecer al presente asunto, para responder por las pretensiones contenidas en los numerales 3.2 a 3.18 de la demanda encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo MEM15-012892 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Asesora de la ACR comunicó al actor la supresión del cargo, dado que éste fue proferido por una entidad diferente a aquella.

-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se advierte por el apoderado que la entidad no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen al acto particular cuya nulidad se pretende, esto es, el memorando interno MEM15-012892/JMSC5202023, puesto que este fue expedido por la

Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, el cual según los fundamentos de la demanda fue el acto que ocasionó presuntamente el daño antijurídico.

- Departamento Administrativo de la Función Pública

Manifiesta la apoderada que la legitimación pasiva está consagrada como la facultad procesal que se atribuye al demandado para aceptar, controvertir o desconocer válidamente la reclamación que el demandante le dirige a través de la demanda sobre una o unas pretensiones de contenido material.

Que en las voces del decreto 430 de 2016 puede inferirse que ese organismo no tiene competencia para reintegrar u ordenar la cancelación de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones de personal que presta sus servicios en otras entidades públicas, verbigracia, en el caso planteado, de los funcionarios o exfuncionarios de la Agencia Colombiana de Reintegración, pues la participación de ese departamento se limitó a llenar los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Constitución Política.

1.1 Pronunciamiento de la parte demandante

En relación con la anterior excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el actor manifestó que las entidades demandadas fueron las autoridades públicas que como Gobierno Nacional tomaron y ejecutaron la decisión de reestructurar y modificar la planta de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, desde cada una de sus competencias, razón por la cual debían comparecer al proceso asumiendo la responsabilidad jurídica que les corresponde.

1.2. Decisión Excepción

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa formulada por las entidades mencionadas, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los

hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se puede establecer, que las entidades demandadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho para comparecer al presente proceso como parte demandada, pues en primer lugar, dichas instituciones al tratarse de entidades públicas están plenamente facultadas para concurrir como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal en este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en segundo lugar, la demanda se impetró y admitió, entre otras, contra dichas instituciones, en razón a que el demandante le atribuye la conducta de la supresión del cargo que venía desempeñando dado que estas intervinieron en la expedición de los actos acusados cada una desde sus competencias. En consecuencia, resulta claro que las referidas entidades tienen legitimación en la causa por pasiva procesal y, por ende, pueden comparecer como extremo pasivo de la litis.

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se señala que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues las solicitadas en la demanda se excluyen entre sí ya que no fueron propuestas como principales y subsidiarias, pues de una parte, se solicita la nulidad del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2016 "*Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones*" y del memorando interno MEM-15-012892/JMSC5202023, y por otra, se solicita a título de restablecimiento del derecho, la reincorporación a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba antes de la presunta desvinculación.

2.1. Pronunciamiento de la parte demandante

Indica que no existen pretensiones infundadas pues todas concurren a un mismo objetivo, sin que se excluyan entre sí. Asimismo, que conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se solicita la nulidad de los actos administrativos que ocasionaron el retiro del servicio al actor y como restablecimiento el reintegro del mismo.

2.2. Decisión Excepción

En este punto, se precisa que la actual normativa contenciosa administrativa contiene una regulación especial sobre el tema. En efecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

A su turno el artículo 88 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.

2º. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)”

Conforme la anterior normativa, y examinadas nuevamente las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo que suprimió el cargo que ocupaba el demandante en la Agencia Colombiana para la Reintegración –ACR, esto es, el de Asesor, código 1020, grado 12, y en consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas al reintegro y pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, es así como las súplicas del líbello guardan conexidad entre sí, pues de llegarse a anular el acto administrativo acusado se ordenaría su reintegro y pago de emolumentos, es decir, que se está persiguiendo un restablecimiento del derecho como consecuencia de la supuesta vulneración de sus derechos por la ilegalidad del acto administrativo demandado, por lo que se declarará **no probada la excepción propuesta**.

3. Caducidad propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Advierte la entidad demandada que el Decreto 2254 de 2015, acto acusado, fue publicado el 24 de noviembre de 2015, y solamente hasta el 10 de junio de 2016 fue radicada la demanda, es decir, cuando ya había sobrepasado el término de los cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Pronunciamiento de la parte demandante

Precisa que previo a impetrar la demanda era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a instancias de la Procuraduría General de la Nación, tiempo durante el cual se suspendieron los términos de caducidad, motivo por el cual, es claro que la demanda se presentó dentro del término legal.

3.2. Decisión Excepción

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), numeral 2, literal d), que establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso concreto, se debe mencionar que **el Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015** a través del cual se modificó la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas hoy Agencia Colombiana para la Reintegración, entre otros, el cargo ocupado por el actor, de Asesor código 1020, grado 12, a partir del 25 de noviembre del mismo año, fue comunicado personalmente a éste el mismo 25 de noviembre de 2015, mediante el memorando MEM15-012892/JMSC5202023 obrante a folio 12 del expediente.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado en Auto del 25 de febrero de 2016¹¹ por el Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde se privilegia en los casos de retiro del servicio, la interpretación en el sentido de que para efectos de computarse el término de caducidad de la acción contenciosa, debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución del acto. Sobre el tema se puntualizó:

(...)"

*Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la **cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.***

(...)

*La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa**, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)"Negrilla y subrayado fuera de texto

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) Actor: RAFAEL EBERTO RIVAS CASTAÑEDA Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Conforme a lo anterior, se tiene que desde el **26 de noviembre de 2015**, día siguiente de la comunicación del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015, hasta el **18 de marzo de 2016**, fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, habían transcurrido 3 meses y 21 días, del término de caducidad, quedando suspendido hasta el día **7 de junio de 2016**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación. Así las cosas, el plazo faltante para los 4 meses (9 días) se reanudó a partir del **8 de junio de 2016**, feneciendo el **16 de junio de 2016** y, como la demanda se radicó el **13 de junio de 2016**, es claro que, el medio de control de nulidad y restablecimiento fue interpuesto oportunamente dentro del término de ley.

Entonces, se colige que frente al Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015 no ha operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **declarará no probada la excepción de caducidad** propuesta por la entidad.

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de vía gubernativa frente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público)

Frente a este medio exceptivo, se aduce que no existe prueba alguna que permita establecer que la parte actora agotó vía gubernativa ante esa cartera ministerial, presupuesto indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa tal como lo prevé el artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Adicionalmente, que esa entidad no ha proferido actos administrativos directamente relacionados con el demandante y por consiguiente, no existen decisiones contra las que la parte actora hubiera agotado la vía gubernativa.

4.1. Pronunciamiento de la parte demandante

Expresa que con la expedición de los actos administrativos demandados, se agotó la vía gubernativa de reclamo porque frente a los mismos no procedían los recursos en la vía gubernativa. Asimismo, que el Decreto 2254 de 2015 fue expedido por la máxima autoridad administrativa de cada una de las entidades demandadas y frente a los mismos no procedía recurso de apelación, el cual era obligatorio para que se surta el trámite al que se hace referencia en la excepción.

4.2. Decisión Excepción

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar, así:

"(...)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De la normatividad se tiene que, para acudir en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que previamente el interesado haya ejercido y se hayan decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades no hubiesen dado oportunidad de interponerlos.

Revisado el Decreto 2254 de 2015 (*acto acusado*), se puede observar que contra el mismo no procedía recurso alguno, por ser un acto de carácter general, que, al considerarse lesivo por el actor, fue cuestionada su legalidad, razón por la cual la vía gubernativa quedó agotada, al día siguiente de su publicación y, por lo mismo no es dable exigir la interposición de un recurso improcedente. En consecuencia, **la excepción no está llamada a prosperar.**

5. Inepta demanda por no estar integrada en las pretensiones una proposición jurídica incompleta propuesta por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Si bien la entidad demandada dentro de la contestación de la demanda propuso como excepción la denominada inepta demanda por no estar integrada en las pretensiones una proposición jurídica incompleta, lo cierto es, que la misma no fue sustentada, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre la misma y se declarará no probada.

6. Ineptitud sustantiva de la reforma de la demanda por incumplimiento de un requisito de procedibilidad por las siguientes entidades las cuales se resumirán así:

- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que al amparo de lo previsto en el artículo 161 y del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A, advierte que frente a los nuevos actos administrativos acusados en las pretensiones adicionadas en la reforma de la demanda, se incumplió el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que deben ser rechazadas.

- Departamento Administrativo de la Función Pública.

Señala que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a los nuevos actos administrativos tales como el Decreto 2253 de 2015 y las Resoluciones N°2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156 y 2158 de 2015 dictados en el marco de sus competencias por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, los cuales debieron ser sometidos al trámite de conciliación previa como requisitos de procedibilidad, dado que en caso de una hipotética sentencia favorable de anulación de los decretos, estos directa o indirectamente tendrían vocación de restablecimiento del derecho.

- Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN.

Precisa que las nuevas pretensiones incluidas en el escrito de reforma de la demanda, dirigidas a que se declare la nulidad del Decreto 2253 de 2015 y las Resoluciones N°2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156 y 2158 de 2015 proferidos por esa entidad, no cumplen con las estipulaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Que no obstante a que el demandante manifestó que tuvo conocimiento de dichos actos administrativos a partir de la contestación de la demandada, no existe justificación legal para no cumplir con dicho requisito, máxime cuando está probado en el expediente que la apoderada tuvo acceso a los mismos a partir del mes de febrero de 2016, cuando recibió contestación al derecho de petición radicado el 24 de ese mismo mes y año, por lo que es evidente que no puede ser objeto de corrección en esta instancia sin haber agotado el requisito de procedibilidad.

6.1. Decisión Excepción

Para resolver esta excepción se advierte que cuando se acude a la conciliación extrajudicial, su objeto sustancial es económico y no de legalidad de actos administrativos, así lo ha señalado en reiterados pronunciamientos el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, al precisar que es posible conciliar las reclamaciones laborales derivadas de reintegro laboral, pues en estos casos el demandante sólo tiene meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con la presunción de legalidad, la cual se pretende desvirtuar con la demanda. Asimismo, que lo fundamental del trámite de conciliación extrajudicial no es el aspecto relativo a la legalidad sino al restablecimiento que se demanda, siempre que los hechos que dan lugar a ésta sean los mismos que se adujeron en la conciliación; ello por cuánto ante el Ministerio Público no se pretende discutir la legalidad del acto administrativo sino el pago económico que se pretendería en una demanda a título de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para la reforma de la demanda, el H. consejo de estado señaló que éste no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, al no ser lógico que el demandante deba proyectarse hasta la intervención de la demandada, por cuanto el contenido de la solicitud de conciliación debe ser lo suficientemente clara par que el o los demandados conozcan el fondo de la controversia. Verbigracia, en providencia del 2 de agosto de 2019¹², la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, señaló:

- *Indebido agotamiento del requisito de procebilidad de conciliación extrajudicial*

12. De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

*13. Ahora, si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, **no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables.***

14. Frente a la obligación de agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de la totalidad de pretensiones, esta Corporación, mediante providencia del 25 de mayo de 2016, señaló:

¹² C.P. Ramiro Pazos Guerrero- Expediente No. 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403) – Actor: Adriana González Carvajal y Otros, Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

14. De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, **so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma**, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada.
(...)

14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda[6]. (Se resalta)

15. **En tal sentido, no puede el requisito de conciliación prejudicial convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia**, lo que ocurre cuando se controvierte por aspectos de forma extremos, al punto que el interesado tendría que proyectarse hasta la intervención de la parte demandada. **Sin embargo, se advierte que el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial debe ser lo suficientemente claro para que el demandado conozca el fondo de la controversia.** (...)” (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto se tiene que las pretensiones económicas formuladas en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 7 de junio de 2016 no fueron diferentes de las planteadas en la demanda. Por el contrario, su objeto coincidía plenamente, esto es, el reintegro y pago de salarios y demás emolumentos que debía devengar el actor en la prestación del servicio.

Lo anterior es así que, el legislador con el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹³ que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció que

¹³ “(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

en materia contenciosa administrativa, cuando se trate de controversias que versen sobre asuntos laborales y pensionales, no es obligatorio acreditar el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar.

Así las cosas, es evidente que el presente asunto, al tratarse de una controversia que implica discusión respecto al reintegro constituye un conflicto de naturaleza laboral, frente al cual si bien, hoy, no se exige como requisito previo para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no es menos que al momento de la presentación de la demanda éste fue agotado, por el actor, pues recuérdese, que la finalidad de éste recae en las pretensiones de restablecimiento del derecho, más no en la legalidad de los actos acusados, pretensiones y objeto de la controversia que no cambia en lo sustancial con la reforma de la demanda.

Por consiguiente, **se declarará no probada** la excepción de **inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad**, propuesta por las entidades relacionadas en precedencia.

7. Inepta demanda por incumplimiento del requisito legal y concepto de violación de los nuevos actos enjuiciados e Inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales contemplados en la Ley

- Departamento Administrativo de la Función Pública.

Manifiesta que la parte demandante se abstiene de formular concepto de violación frente a cada uno de los actos administrativos adheridos a las pretensiones de la demanda, faltando así a lo preceptuado en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A, es decir, que no es posible realizar un estudio de legalidad encaminado a determinar si se incurrió en un yerro por parte de la administración al expedir los citados actos administrativos.

- Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN.

Sostiene que la parte actora pretende que se realice un control de legalidad frente a los nuevos actos demandados proferidos por dicha Agencia, sin embargo, no realizó

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

exposición de las normas que considera violadas ni el concepto de violación de cada una de ellas, omitiendo el deber legal establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.1. Decisión Excepción

Estudiada y analizada la excepción, considera el Despacho que la misma **no está llamada a prospera**, pues, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones; cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, no es menos cierto que la demanda y su reforma debe estudiarse en conjunto.

Así las cosas, de la lectura del escrito de la demanda puede advertirse el cumplimiento del requisito mencionado; puesto que los motivos por los que el demandante considera que los actos administrativos acusados no se ajustan a derecho fueron expuestos en el acápite de los hechos y de derecho, satisfaciendo de esa manera el requisito formal impuesto por el legislador para acudir a la jurisdicción. Argumentos que en ningún momento impiden realizar pronunciamiento de fondo de las pretensiones, puesto que el estudio de la Sala de Decisión recaerá en lo expuesto en la demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de éste requisito legal, el Consejo de Estado ha señalado: *"(...) la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, específicamente el de señalar las normas legales y el concepto de la violación, (...) no prosperará porque, como se advierte del resumen de la demanda, ésta sí señaló de manera clara y precisa las normas y el concepto que el Ministerio echó de menos. "La falta de claridad, de precisión, e incluso de corrección del concepto de la violación que el demandante le atribuye a la demanda, de ser ciertas, tendrían como consecuencia la falta de prosperidad de los cargos, pero en ningún caso implica la falta de un requisito legal que impida decidir de fondo las pretensiones." (Sentencia del 29 de abril de 2010, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, Expediente: No. 11001-03-24-000-2004-00204-01).*

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demandada por parte del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública y Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR** hoy **Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, Departamento Administrativo de la Función Pública en su modalidad de hecho, **difiriendo** el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas formuladas por cada una de las entidades demandadas, "*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, Caducidad e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de vía gubernativa frente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), Inepta demanda por no estar integrada en las pretensiones una proposición jurídica incompleta, Ineptitud sustantiva de la reforma de la demanda por incumplimiento de un requisito de procedibilidad, Inepta demanda por incumplimiento del requisito legal y concepto de violación de los nuevos actos enjuiciados e Inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales contemplados en la Ley*" conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y la tarjeta profesional No. 102.666, como

apoderada del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 522 del expediente. De otra parte, por cumplir con las exigencias de Ley, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **LINA MENDOZA LANCHEROS**, que actuaba como apoderada **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, en los términos del escrito visible a folio 887 del expediente.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ECHEVERRI CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 y la tarjeta profesional No. 260.871, como apoderado del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 775 del expediente.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 y la tarjeta profesional No. 262.541, **quien contestó la reforma de la demanda** como apoderado del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 849 del expediente. De otra parte, por cumplir con las exigencias de Ley, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, que actuaba como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del escrito visible a folio 869 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada **MAIA VALERIA BORJA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.977 y la tarjeta profesional No. 131.286, como apoderada del **Departamento Administrativo de la Función Pública**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 759 del expediente. Asimismo, se acepta la sustitución que del mismo hace al folio 861 en la abogada **ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.607.950 y la tarjeta profesional No. 273.576, a quien se le reconoce personería para actuar.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE GARCIA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.405 y la tarjeta profesional No. 177.489, como apoderada de la **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR** hoy **Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 715 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARGARITA OLIVERA BRIÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.390 y la tarjeta profesional No. 160.827, **quien contestó la reforma de la demanda** como apoderada del **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR** hoy **Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 830 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC